



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 235-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear un Régimen Popular Tributario para quienes no cuentan con un empleo formal y subsisten a través de la prestación de un servicio de manera que puedan incorporarse a la vida tributaria de manera simplificada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones, incisos, subincisos, etcétera que componen los preceptos cuyo texto se desea mantener.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="499 405 931 437" style="text-align: center;">Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p data-bbox="297 730 1133 831">Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p data-bbox="297 839 1133 1011">I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.</p> <p data-bbox="297 1019 1133 1262">II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.</p> <p data-bbox="297 1270 1133 1302">III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:</p> <p data-bbox="297 1310 1133 1374">a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.</p>	<p data-bbox="1155 405 1991 469">Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Administración Tributaria</p> <p data-bbox="1155 477 1991 541">Artículo Primero. Se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p data-bbox="1155 549 1991 692">Artículo Segundo. Se adiciona una Sección III al Título IV Capítulo II, denominado Régimen Popular Tributario y se adicionan los artículos 113-A-, 113-B-, y 113-C-, ellos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p data-bbox="1155 730 1346 762">Artículo 98. ...</p> <p data-bbox="1155 839 1301 871">I. a la II. ...</p> <p data-bbox="1155 1270 1279 1334">III. ... a) al d) ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$600,000.00.

IV. ...

Sección III
Régimen Popular Tributario

Artículo 113-A.- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$600,000.00. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- **Sin correlativo vigente**

VI. Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad.

VII. Las personas físicas que realicen actividades subordinadas a uno o más prestatarios, como consecuencia de un servicio personal subordinado derivado de una relación laboral, además ser sujetos a un horario de labores y un lugar fijo de trabajo y aunado a lo anterior no cuenten con los capacidad física, material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o enajenar los bienes.

VIII. Las personas físicas dedicadas al seguro, al afianzamiento y al reafianzamiento.

IX. Las personas físicas dedicadas a la importación y exportación de bienes y servicios y/o las que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el País

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma mensual, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán de manera personal en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria y/o a través de los sistemas que disponga en su página de Internet. Para estos efectos, calcularan el impuesto que les corresponda aplicando la tasa del 1% al total de los ingresos a que se refiere este artículo, obtenidos en dicho mes en efectivo, en bienes o en servicios y en crédito hasta que se cobren en efectivo; sin opción de poder efectuar deducción alguna y/o tipo de acreditamiento de los previstos en la ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

registro mensual del total de comprobantes fiscales generados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mismo que servirá de base para el cálculo del impuesto en concordancia con el control mensual de ingresos mencionado en la fracción anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración y el pago a que se refiere el párrafo anterior tres veces en forma consecutiva, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá hacerlo en el régimen correspondiente conforme a esta Ley, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 113-A-, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen que le corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado y/o fuera omiso en la presentación de la declaración definitiva y el pago del impuesto correspondiente.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u> • <u>Sin correlativo vigente</u>	<p>Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, se estarán a lo que disponga el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo, y en específico a la presentación de la declaración mensual definitiva y con el pago mensual del impuesto correspondiente.</p> <p>Artículo 113-C. Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos producto de inversiones realizadas, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.</p>
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Enajenen bienes.II.- Presten servicios independientes.III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.IV.- Importen bienes o servicios.	<p>Artículo Tercero. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 5o.-E.Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>I. a IV ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

- Sin correlativo vigente

...

El contribuyente que haya optado por lo dispuesto en la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá pagar en las oficinas autorizadas el impuesto a cargo, sin derecho a disminuir el impuesto que le hubiesen trasladado, derivado del régimen popular tributario en el que se encuentra. Los demás contribuyentes, pagarán en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido

...

...

Artículo 5o.-E Bis. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma mensual y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será el impuesto a cargo, sin derecho a disminuir el impuesto que le hubiesen trasladado, ni el de efectuar acreditamiento o compensación alguna, derivado al del Régimen Popular Tributario en el que se encuentra.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir la obligación prevista en las fracciones II, III y IV del artículo 113-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar contabilidad a que se refiere la fracción I, II, IV, V, VI y VII del artículo 32 de esta Ley. Así mismo estos contribuyentes podrán conservar y expedir comprobantes fiscales, además de no estar obligados a presentar declaraciones informativas previstas en esta Ley, de conformidad con lo establecido al precepto legal antes invocado de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

Artículo Quinto. Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1º .- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas **que no se encuentren en lo dispuesto en la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen Popular Tributario;** y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. a la II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley. El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Transitorios</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u>• <u>Sin correlativo vigente</u>• <u>Sin correlativo vigente</u>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2016.</p> <p>Segundo. El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las reglas aplicables a las a lo referido en la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a más tardar el 31 de enero de 2016.</p> <p>Tercero. Las entidades federativas y el Servicio de Administración Tributaria deberán suscribir convenios de colaboración administrativa en materia del Régimen Popular de Tributación a más tardar el 31 de enero de 2016.</p>

MRL